

Memorando Electrónico 00046-2011-3A1000

Mediante el presente documento electrónico se consulta sobre las situaciones bajo las cuales se aplicaría la salvedad descrita en el numeral 4, inciso h) del Artículo 192° de la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que para el proceso de ingreso de los Envíos de Entrega Rápida, en adelante EER, la destinación aduanera puede efectuarse mediante la transmisión del manifiesto EER o con posterioridad a dicha transmisión, pero nunca antes de la transmisión del referido manifiesto.

Al respecto cabe señalar que el Régimen Especial de Envíos de entrega rápida se encuentra regulado por el artículo 98° inciso c) de la Ley General de Aduanas¹ aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053, norma que nos remite al Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida aprobado por Decreto Supremo 011-2009-EF (en adelante Reglamento EER), así como por el Procedimiento INTA-PG.28 (Versión 1) "Envíos de Entrega Rápida"² (en adelante Procedimiento EER).

En este régimen especial tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento EER, "*la empresa transmite electrónicamente con una anticipación mínima de dos (2) horas antes de la llegada del medio de transporte, la información del manifiesto de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera. Cuando el transporte se realice en un plazo menor al señalado, esta información debe ser transmitida hasta el momento de la llegada del medio de transporte*", de forma tal que en el despacho de EER nos encontramos con un Manifiesto anticipado a la llegada de la mercancía, proceso similar al establecido en los artículos 143° y 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas para el manifiesto de ingreso de carga general o consolidada (sea esta de procedencia marítima, aérea, terrestre o fluvial)³.

Sin embargo una diferencia sustancial en el proceso de destinación aduanera de los EER, respecto del seguido para los otros tipos de carga, es el establecido en el artículo 13° del Reglamento EER, según el cual "*la Empresa solicita la importación para consumo o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del*

¹ "Artículo 98°.- Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

...

c) El ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados "courier"; se rige por su Reglamento."

² Aprobado por la Resolución N.° 004-2011-SUNAT/A.

³ Artículo 143°.- (tercer y cuarto párrafo). "... En la vía marítima, la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave; en la vía aérea, la transmisión se efectúa hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave. Cuando la travesía sea menor a dichos plazos, la información debe ser transmitida electrónicamente hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En la vía terrestre, fluvial y demás vías, la transmisión electrónica se efectúa hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Artículo 147°.- Transmisión del manifiesto de carga desconsolidado. El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado.

En la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave; en la vía aérea la transmisión se efectúa hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave.

Cuando la travesía sea menor a dichos plazos, la transmisión información de la información debe ser enviada hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En la vía terrestre, fluvial y demás vías, la transmisión electrónica se efectúa hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En el caso que la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga.

Memorando Electrónico 00046-2011-3A1000

manifiesto de carga, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible. Sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración o con posterioridad a la transmisión del manifiesto”, precisándose en el último párrafo del mencionado artículo que “la destinación aduanera de los envíos que sea solicitada por el agente de aduana se efectúa mediante la transmisión electrónica de la declaración aduanera de mercancías o de la declaración simplificada individual, después de la transmisión del manifiesto”.

En tal sentido, tenemos que en materia de la destinación aduanera de los EER el Manifiesto es *conditio sine quanon* para la elaboración de una declaración, lo cual marca una diferencia con el Procedimiento de ingreso de carga normal bajo Sistema Anticipado regulado por el artículo 130° de la Ley General de Aduanas⁴, donde la destinación aduanera se puede dar en forma previa a la transmisión del manifiesto de carga, cuestión que en virtud a las normas ante glosadas no es factible de suceder en el caso de los despacho EER donde la destinación o se solicita con el propio manifiesto o con posterioridad a su numeración hasta el plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente del término de la descarga⁵.

En este orden de ideas mientras en el despacho de carga de importación bajo Sistema Anticipado, el proceso de transmisión de información puede tener la secuencia:

Declaración – Manifiesto - Llegada del medio de transporte; o
Manifiesto – Declaración - Llegada del medio de transporte

En el caso de los EER el proceso sólo puede seguir la secuencia:

Manifiesto – Declaración - Llegada del medio de transporte⁶

La normatividad especial aplicable a EER no permite en ningún caso que se pueda efectuar la destinación aduanera con anterioridad a la transmisión del Manifiesto.

Por su parte, el numeral 4) de inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas sanciona con multa a las Empresas EER cuando *“Las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, **salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración**”*

Dicho tipo infraccional describe dos supuestos de hecho sancionables con multa para las Empresas EER:

⁴ **Artículo 130°.- Destinación aduanera**

La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera.

Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo

⁵ Procedimiento INTA.PG.28 Envíos de entrega rápida (versión 1) : Rubro VI numeral 21

⁶ La declaración puede ser solicitada mediante la transmisión el manifiesto EER o en forma posterior, pero nunca antes.

Memorando Electrónico 00046-2011-3A1000

- a) Cuando las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir.
- b) Cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos.

El artículo bajo análisis señala que cuando se cumple alguno de estos supuestos se configura la infracción; sin embargo, exceptúa de dicha infracción cuando **“se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración”**.

En relación a la aplicación de la mencionada excepción, cabe relevar que esta Gerencia ha emitido el Informe N° 082-2011-SUNAT/2B 4000 y el Memorándum N.° 151-2009-3A1000, referidos a los alcances de la excepción que en forma similar prevé el artículo 192° inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas en relación al manifiesto de ingreso del transportista, señalándose que *“la no aplicación de la sanción de multa se encuentra supeditada a que la mercancía se encuentre previamente consignada en la declaración, siempre y cuando (esta) haya sido numerada antes de la transmisión del Manifiesto de Carga”*⁷ y que *“...La indicada salvedad no resulta aplicable a la modalidad de despacho excepcional, ni a la modalidad de despacho anticipado (en el supuesto que la declaración haya sido numerada con posterioridad a la transmisión electrónica del manifiesto de carga)”*⁸

En ese sentido, tratándose del ingreso de carga, esta Gerencia ha señalado que la salvedad para no sancionar los errores o adiciones al manifiesto, sólo procede cuando se ha seguido la secuencia Declaración-Manifiesto-Llegada del medio de transporte, la cual no se cumple en el caso de los EER según lo señalado en los párrafos precedentes, en los que además se prescinde de la declaración física o electrónica lo que también haría imposible hacer efectiva la salvedad.

Así, teniendo en cuenta que bajo el proceso de ingreso regulado por el Reglamento EER y su Procedimiento, la declaración aduanera a éste régimen especial nunca se numera con anticipación al manifiesto, tenemos que respecto a este tipo de manifiesto no resultaría de aplicación la salvedad dispuesta por la última parte del numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

⁷ Informe N.° 082-2011-SUNAT/2B4000, publicado en el portal institucional.

⁸ Memorándum N.° 151-2009-3A1000, publicado en el portal institucional.